



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 152-2021-MDMM

Melgar,

15 JUN 2021

VISTO:

Acta de Constatación y/o Inspección N°001889; Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N°000629; Informe N°040-2019-HFST-DFT-GAT-MDMM; Informe N°653-2019-DFT-GAT-MDMM; Informe N°509-2019-MECZ-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0208-2019-MDMM; Expediente N°16090-2019; Informe N°0722-2019-MECZ-GAT-MDMM; Expediente N°13344-2019; Informe N°124-2020-DFT-GAT-MDMM; Informe N°192-2020-MECZ-GAT-MDMM; Informe N°037-2020-GAT-MDMM; Dictamen Legal N°302-2021-GAJ-MDMM, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;



CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el Artículo 247° y siguientes.

Que, con fecha 25.03.2019, se realizó la inspección al establecimiento comercial destinado a venta de alimento para animales, ubicado en Av. Perú N° 401, distrito de Mariano Melgar, de propiedad y/o conductor de **DOÑA PAMELA ESQUIVES GAMERO**, a quien denominaremos **"la administrada"**, quien estaría incurriendo en infracción, por lo que se procedió a dar inicio el procedimiento administrativo sancionador mediante el Acta N° 000629, de fecha 25.03.2019, por la comisión de las infracciones administrativas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014, con código de infracción siguiente:

Código y/o norma que regula la infracción	Descripción de la infracción	Cuantía de la sanción
1.00 b)	Por aperturar establecimiento sin licencia municipal.	20% UIT
177.00	Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil.	10% UIT
8.00	Por no contar con un extintor en el establecimiento.	10% UIT
10.00	Por carecer de botiquín de primeros auxilios.	10% UIT

Que, mediante Informe N° 040-2019-HFST-DFT-GAT-MDMM, de fecha 12.04.2019, el Fiscalizador indica que el día de la intervención 25/03/2019 a horas 12.35 se apersono al domicilio de la administrada donde viene funcionando un establecimiento comercial destinado a venta de alimento para animales, donde se constató la transgresión de normas municipales de carácter obligatorio, procediendo a formular las actas correspondientes:

(i) Acta de Constatación y/o Inspección N° 001889

(ii) Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000629.

Razón por lo cual de acuerdo a lo antes expuesto se determina que se ha cometido las infracciones contenidas en la O.M. N° 539-2014, conforme se detalla:

1) Código 1.00 b) "Por aperturar establecimiento sin licencia municipal", con una multa de 20 % de la UIT con un monto de S/. 840.00 soles.

2) Código 177.00 "Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil", con una multa de 10% de la UIT con un monto de S/. 420.00 soles.

3) Código 8.00 "Por no contar con un extintor en el establecimiento", con una multa de 10% de la UIT con un monto de S/. 420.00 soles

4) Código 10.00 "Por carecer de botiquín de primeros auxilios" con una multa de 10% de la UIT con un monto de S/. 420.00 soles.

Asimismo precisa que la administrada no ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo establecido en la Ordenanza Municipal N° 539-2014.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 152 -2021-MDMM

Que, mediante Informe N° 653-2019-DFT-MDMM, de fecha 06.08.2019 la División de Fiscalización (órgano instructor), remite el "Informe Final de Instrucción" al órgano sancionador, mediante el cual propone a la Gerencia de Administración Tributaria, **SANCIONAR** a Doña **PAMELA ESQUIVES GAMERO**, conductora del establecimiento comercial con el giro de **VENTA DE ALIMENTO PARA ANIMALES**, ubicado en la Av. Perú N° 401, distrito de Mariano Melgar, con la multa administrativa que se detalla:

CÓDIGO	CONCEPTO DE MULTA	% UIT	MONTO
Cód. 177.0	Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil.	10% UIT	S/. 420
Cód. 1.00	Por aperturar establecimiento sin licencia municipal y/o utilizar la de un tercero. b) Otros establecimientos.	20% UIT	S/. 840
Cód. 8.00	Por no contar con un extintor en el establecimiento.	10% UIT	S/. 420
Cód. 10.00	Por carecer de botiquín de primeros auxilios.	10% UIT	S/. 420
		TOTAL	S/. 2,100

Que, en atención al Informe del Órgano Instructor referido en el párrafo precedente, se emite la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0208-2019-MDMM**, de fecha 09.09.2019, mediante el cual sanciona a la administrada Doña **PAMELA ESQUIVES GAMERO**, conductora del establecimiento dedicado a **VENTA DE ALIMENTO PARA ANIMALES** ubicado en la Av. Perú N° 401, de esta jurisdicción.

Que, mediante Expediente N° 16090 de fecha 02.10.2019, la administrada presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0208-2019-MDMM de fecha 09/09/2019, **señalando que no fueron considerados sus descargos efectuados al Informe N° 653-2019-DFT-MDMM (Informe Final de Instrucción). Descargos que fueron efectuados mediante Expediente N° 13344 de fecha 16/07/2019.**

Que, mediante Informe N° 0722-2019-MECZ-GAT-MDMM de fecha 07.10.2019, la Gerencia de Administración Tributaria solicita a la División de Fiscalización adjunte los antecedentes, en específico el descargo con las pruebas presentada por la presunta infractora.

Que, mediante Informe N° 124-2020-DFT-GAT-MDMM, de fecha 27.02.2020 la División de Fiscalización, informa que en relación al descargo presentado por la administrada, con fecha 07/11/2019 mediante Proveído N° 2838-2019-DFT-MDMM se solicitó a la División de Riesgos y Desastres emita un pronunciamiento, siendo que con fecha 05/02/2020 envía su pronunciamiento mediante Hoja de Coordinación N° 009-2020-CMA-DGRD/GDU-MDMM. Asimismo conforme a lo solicitado, procede a remitir el descargo y pruebas presentadas por la administrada mediante Expediente N° 13344 de fecha 16/07/2019, así como los actuados en torno a este.

Que, motivo por el cual mediante Informe N° 037-2020-GAT-MDMM de fecha 03.09.2020, la Gerencia de Administración Tributaria eleva los actuados a la Gerencia Municipal, a fin que asuma competencia en relación a la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0208-2019-MDMM de fecha 09/09/2019, conforme a lo señalado en el Informe n° 192-2020-MECZ-GAT-MDMM de la Abogada I de la Gerencia de Administración Tributaria.

Que, en este estado mediante Proveído N° 1297-2020-GM-MDMM de fecha 04.09.2020, Gerencia Municipal, remite los actuados a Gerencia de Asesoría Jurídica para la evaluación correspondiente.

II.- SUSTENTO DE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efectos de advertir si este guarda conformidad con el marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

Que, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (i) **La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** (ii) **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;** (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 152-2021-MDMM

esenciales para su adquisición; (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, con respecto a los numerales 1° y 2° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Autor Morón Urbina señala lo siguiente¹.

“Contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias. La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. (...)”

Defecto u Omisión en algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto.

Que, el inciso 2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, indica que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, empero, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad².

Que, respecto a la competencia de la nulidad, la doctrina nacional señala que³: ***“La reforma de la LPAG radica la competencia según se trate de la nulidad de oficio o provenga de una recurso del administrado, cuando se trata de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso el Alcalde, un Presidente Regional, un ministro, o un titular de organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad”*** (Negrita agregado).

Que, el Artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que conforme al **Principio del Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.** Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, bajo ese contexto se entiende que para que existe un debido procedimiento debe establecerse dos fases, encomendadas a distintas áreas, las mismas que de conformidad con Ordenanza Municipal N° 539-MDMM han sido debidamente determinadas. Siendo la División de Fiscalización la encargada de la fase instructora, y la Gerencia de Administración Tributaria la encargada de la fase sancionadora. Por ende responsables de:

Fase Instructora:

- Realizar según corresponda actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento.
- Dar inicio al procedimiento sancionador.
- Realizar la notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo 254° del T.U.O. de la Ley N° 27444, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- Instrucción del procedimiento (evalúa las pruebas y/o descargos presentados por el administrado).
- Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso.
- Formulación del informe final de instrucción determinando de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Fase Sancionadora:

- Recibe el informe final de la fase instructora.
- Dispone la realización de actuaciones complementarias.

¹MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Decimo Segunda Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2017, Tomo I, p. 249-ss.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 11. – Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)

³MORÓN URBINA, Op. Cit. Tomo I, p. 254.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 152-2021-MDMM

- Notifica el informe final de instrucción a los administrados, para que este que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
- Emite la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento, que será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

III.- APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Expediente N° 16090 de fecha 02.10.2019, la administrada **PAMELA ESQUIVES GAMERO**, presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0208-2019-MDMM de fecha 09/09/2019, señalando que no fueron considerados sus descargos efectuados al Informe N° 653-2019-DFT-MDMM (Informe Final de Instrucción). Descargos que fueron efectuados mediante Expediente N° 13344 de fecha 16/07/2019.

Que, de la revisión de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que efectivamente la administrada mediante **Expediente N° 13344 de fecha 16/08/2019**, presento sus descargos al Informe N° 653-2019-DFT-GAT-MDM (Informe Final de Instrucción), no obstante dicho expediente fue derivado a la División de Fiscalización, el mismo que se mantuvo en dicha División hasta el 07 de noviembre del 2019, fecha en que fue remitido a la Gestión de Riesgos y Desastres, el que lo devolvió con Hoja de Coordinación N° 009-2020-CMA-DGRD/GDU-MDMM de fecha 05 de febrero del 2020 y fue remitido finalmente a la Gerencia de Administración Tributaria con fecha 27 de febrero del 2020, **actuaciones que impidieron que los descargos presentados por la administrada fueran valorados por el órgano sancionador, previo a la emisión de la resolución de sanción, en este caso la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0208-2019-MDMM de fecha 09/09/2019.**

Que, de acuerdo al TUO de la Ley 27444, se tiene que tomar en cuenta que según el Artículo 255° Procedimiento Sancionador señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) *numeral 5 El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. numeral 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso (...).*

Que, como se advierte de la norma, el numeral 5° y 6° del Artículo 255° del TUO de la Ley 27444, señala expresamente que el informe final del órgano instructor en el presente caso, el Informe N° 653-2019-DFT-GAT-MDM emitido la División de Fiscalización, debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos, descargos que fueron efectuados por la administrada mediante Expediente N° 13344 de fecha 16/08/2019, y debieron ser valorados por el órgano sancionador, la Gerencia de Administración Tributaria previo a la emisión de la resolución de sanción. No obstante se emitió la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0208-2019-MDMM de fecha 09/09/2019 sin la valoración de los descargos efectuados por la administrada, **lo que evidencia una clara vulneración al debido procedimiento, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la administrada.**

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

Que, de acuerdo al TUO de la Ley 27444, se tiene que el artículo 213 del TUO de la Ley 27444 señala que "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad del Artículo 10° del TUO de la Ley 27444, como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, en el presente caso el acto administrativo respecto a la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0208-2019-MDMM de fecha 09/09/2019, contraviene el TUO de la Ley N° 27444, que establece las Causales de Nulidad, el Artículo 10, inciso 1: "**La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**" (...). La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 152-2021-MDMM

límites legales o actuar al margen de ella. En concordancia con el **Artículo IV** del citado texto legal establece los **“Principios del Procedimiento Administrativo”** en el cual se encuentra el **Principio de Legalidad**; el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Para FRAGA⁴, el principio de Legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que “que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir el derecho a la Legalidad, se descompone en una serie de derechos como, son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley”.

Que, asimismo, lo preciado anteriormente, también se funda en el principio del Debido Procedimiento, el cual, de acuerdo a lo señalado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, refiere que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*. Al respecto en palabras de Morón Urbina, “el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados”.

Que, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 12.1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala **la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.**

Que, tal como se ha acreditado, en el presente procedimiento se ha generado una contravención al Debido Procedimiento, al Principio de Legalidad, y la afectación al derecho de defensa y contradicción de la administrada; por lo que correspondería declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0208-2019-MDMM de fecha 09.09.2019, mediante la cual sanciona a la administrada **PAMELA ESQUIVES GAMERO**, por la razón que contravienen el TUO de la Ley 27444, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en error, siendo en este caso, hasta la evaluación de los descargos presentados por la administrada (Exp. 13344- de fecha 15.08.2019), ello a efecto de continuar con el procedimiento sancionador en el marco de la Ley.

Que, habiendo desarrollado el fundamento de la nulidad de oficio en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al T.U.O. de la Ley N° 27444, carece de objeto el pronunciamiento en cuanto al recurso de reconsideración presentado por la administrada, toda vez que se tiene como consecuencia la nulidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Por consiguiente, estando que, en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10°, 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 respectivamente, la nulidad de oficio, **solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Motivo por el cual, corresponde a este Despacho, emitir el pronunciamiento correspondiente en su calidad de superior jerárquico conforme al Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Décima Segunda Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú, 2017, Tomo I,p. 76.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 152-2021-MDMM

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0208-2019-MDMM de fecha 09.09.2019 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en el cual se sanciona a la administrada Doña PAMELA ESQUIVES GAMERO, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento sancionador hasta la evaluación de los descargos presentados por la administrada (Exp. 13344- de fecha 15.08.2019), a efecto de continuar con el procedimiento sancionador en el marco de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que conforme a los considerandos expuestos no corresponde pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración expediente N°16090-2019; toda vez que se tiene como consecuencia la Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO CUARTO. – EXHORTAR a los órganos competentes determinados en la Ordenanza Municipal 539, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, al cumplimiento adecuado de lo normado en dicho dispositivo municipal, así como lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del Procedimiento Sancionador, con la finalidad de evitar futuras nulidades.

ARTICULO QUINTO.– DISPONER la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEPTIMO.– NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Administración Tributaria y a la División de Fiscalización, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

Abog. Miguel Angel Pineda Avales
GERENTE MUNICIPAL